



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00324-00
Demandante: Salud Total E.P.S. S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud – ADRES

ORDINARIO LABORAL

En obediencia y cumplimiento de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Tercera - Sub Sección B en auto de 28 de abril de 2023, mediante el que asignó la competencia del presente asunto a este Despacho, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pretendió:

PRIMERA.- Que se declare que el FOSYGA, hoy asumidas sus competencias y funciones por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, glosó injustificadamente los 109 recobros de tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidas en la base de datos anexa.

SEGUNDA.- Consecuencia de la anterior pretensión, que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es responsable por el no pago de las cuentas glosadas injustificadamente a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

DE CONDENA.

TERCERA.- Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A. la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TRENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$67.192.133,10 m/cte)** correspondientes a 55 recobros de tecnologías de salud sobre las cuales se glosó injustificadamente.

CONSIDERACIONES

De los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se observa que en el asunto en *Litis* se pretende obtener el pago de unos servicios de salud que la demandante prestó y que no se encontraban incluidos en el POS.

Sin embargo, la demanda no alude a ninguna pretensión del resorte de un medio de control de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual será inadmitida para que el accionante escoja el mecanismo de control de legalidad acorde con sus pretensiones y

proceda a adecuar la demanda a esa finalidad, cumpliendo con todos los requisitos formales y de fondo que exija el medio elegido.

Aunque al juez le está dada la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo, como en el presente caso las súplicas de la demanda no conllevan específicamente a un mecanismo de control contencioso administrativo, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

La parte actora, en los términos del artículo 163 del CPACA, debe individualizar sus pretensiones con toda precisión, como quiera que esto permitirá determinar quién es la autoridad competente para conocer el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4e065f43a93e83e2894870585379ded857788248dcbb9d2c8beacc83af0c74**

Documento generado en 25/07/2023 01:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>